

Señor

JUEZ DE TULELA (REPARTO) – BOGOTA. D.C.

E.

S.

D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR LA VULNERACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE: IGUALDAD, MERITO, TRABAJO Y MINIMO VITAL Y MOVIL.

ACCIONANTE: CARLOS SEGUNDO FORERO SERRANO
C.C 79971408 de Bogotá.

ACCIONADOS: Alcaldía Municipal la Calera NIT 899999712.
Comisión Nacional Del Servicio Civil. CNSC NIT: 900003409:7.

CARLOS SEGUNDO FORERO SERRANO, con cedula de ciudadanía No 79971408 expedida en la Ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, acudo a su despacho a solicitar el amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía Municipal la Calera, su representante legal y/o quien corresponda a fin de que se sirva a conceder el amparo de mis derechos conculcados con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Participé y aprobé cada una de las etapas del proceso de selección para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Nivel Técnico, Código 303, Grado 18, identificado con el Numero OPEC No.180507, Proceso de selección MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 ALCALDIA MUNICIPAL LA CALERA, concurso de méritos realizado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: Que, como resultado del mencionado concurso, la CNSC expidió la Resolución No 6638 del 1 de MARZO de 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 180507, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL LA CALERA, Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2023.

TERCERO: En dicha convocatoria ocupé el lugar No 3, obteniendo un puntaje de 76.20, tal como se detalla en la siguiente imagen

Número de inscripción aspirante	Resultado total
514682685	78.53
513565240	76.99
519961988	76.20
520550060	74.24
525176319	73.95
515311717	73.32
518325511	72.62
528984092	72.04
518769077	71.32
525405262	70.78

1 - 10 de 23 resultados

CUARTO: el elegible que ocupó el primer puesto de la lista en mención el señor Nelson German Reyes Moreno, identificado con cedula de ciudadanía 79707066, renunció al cargo, poco después de su posesión configurándose así una de las causales de autorización de uso de Lista de elegibles.

QUINTO: El pasado 23 de abril del presente año, por medio de un correo electrónico, la OFICINA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE LA CALERA, ME INFORMA que, “atendiendo uso de lista de elegibles, se encuentra en trámite la autorización correspondiente al tercer lugar de la OPEC 180507” y me solicita allegar un listado de documentos para dicho nombramiento.

SEXTO: El día 24 de abril, atendiendo de manera positiva el llamado, envié por medio de correo electrónico los documentos que me fueron solicitados por parte de la oficina de personal de la alcaldía la calera.

SEPTIMO: Al momento de impetrar la presente acción constitucional han transcurrido más de 40 días sin que se me halla nombrado en el cargo al que tengo derecho, dejando en vilo mi situación laboral y económica, pues al estar disponible para el nombramiento, no puedo ejecutar ninguna otra actividad laboral.

Es así como se materializa día a día que pasa sin que se me posea la vulneración de mis derechos invocados, sin que pueda considerarse una simple expectativa de acceder a un cargo pues estando en firme la lista de elegibles y la posición que ocupé dentro de ella, me otorga dicho derecho. Es por esto que respetuosamente solicito declarar procedente la tutela por cuanto se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable que justifica el uso de la acción constitucional como único mecanismo idóneo para conjurar tal perjuicio.

SOLICITUD

PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al mérito, al mínimo vital y móvil, al trabajo, y demás derechos vulnerados a mi persona.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que, dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice el uso de la lista de elegibles Resolución No 6638 del 1 de MARZO de 2024, para que pueda llevarse a cabo el procedimiento de nombramiento y que yo pueda ocupar el cargo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 18, ALCALDIA MUNICIPAL LA CALERA, al cual tengo derecho y o que realice las gestiones que le competen para que así se haga.

TERCERO: Ordenar a la oficina de personal, talento humano o quien haga sus veces de la ALCALDIA MUNICIPAL LA CALERA, realice las acciones y trámites pertinentes según indica la ley, para que se me nombre en el respectivo periodo de prueba para el cargo al que tengo derecho el cual es INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 18, ALCALDIA MUNICIPAL LA CALERA, al cual tengo derecho.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La provisión de empleos públicos se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, quien en su artículo 125 reza:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Dicho precepto constitucional, fue desarrollado a través de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, que dentro de su articulado se lee

“ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicada (.)”

De lo expuesto, se colige que la vinculación a la administración pública por regla general, se fundamenta en el mérito, siendo excepcional las figuras de provisionalidad, encargo y temporalidad. Por lo anterior, se entiende que quienes superan con éxito el concurso público, y se encuentran dentro de las listas de elegibles de su respectiva OPEC no solo gozan del derecho a ocupar la vacante en propiedad, sino además que quienes se encuentren en dichas listas ostentan otras prerrogativas legales como ocupar cargos en provisionalidad o temporalidad, como establece la ley, sin que por ello sean despojados de su derecho de ocupar la vacante en propiedad según estricto orden de mérito.

Así pues, dentro de dichas prerrogativas se encuentra el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, que establece:

“ARTÍCULO 21. EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal

empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones: (...)

“El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos. (...)”

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En diversos fallos la Corte Constitucional ha señalado la procedencia de la acción de tutela para la provisión de cargos derivados de un concurso de méritos, a pesar de existir dentro del ordenamiento jurídico, el mecanismo ordinario de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Igualmente, para el caso que nos ocupa, se cumplen los criterios de subsidiaridad, ya que el mecanismo constitucional se erige como el instrumento idóneo para evitar la acusación de un perjuicio irremediable a los derechos constitucionales conculcados, y que, por su importancia, no es dable agotar el mecanismo ordinario previsto en la ley. Conforme lo anterior, si bien es cierto, que existe medio de control para acudir en sede judicial, el mismo, no se erige como el mecanismo idóneo, debido al factor de URGENCIA pues de agotarse tal acción legal, cuando esta sea resuelta de acuerdo con el procedimiento ordinario, las vacantes ofertadas ya serán provistas con otras listas de elegibles de otras entidades, configurando un perjuicio irremediable. Igualmente, respecto de la inmediatez, se cumple dicho criterio, toda vez, la fecha en que se impetra la protección constitucional y el hecho generador, es razonable, motivo por el cual se cumple con la inmediatez en la acción constitucional, pues se impetra una vez se conoce la firmeza de la lista de elegibles conformada en la Resolución No 6638 del 1 de MARZO de 2024.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado: - En la Constitución Política de Colombia en el art. 13

Este derecho se ve conculcado, en virtud de la debilidad manifiesta en la que se me coloca, pues a diferencia de quienes ocuparon los dos primeros lugares en la lista de elegibles que nos cupa, mi nombramiento ha sido tardío, de notándose un trato diferente por parte de la CNSC y de la Alcaldía de la Calera, quienes parecen dilatar los procesos que les corresponden, perpetuando así la vulneración al derecho que me asiste.

SEGUNDO: DERECHO AL TRABAJO

En mi caso concreto, se evidencia la existencia del perjuicio irremediable, cuando la CNSC al no resolver en un plazo razonable las solicitudes de autorización de uso de lista de elegible Resolución No 6638 del 1 de MARZO de 2024, evita la oportunidad de emplearme, y por ende de percibir una remuneración mensual, violentándose así el derecho al mínimo vital, en

conexidad con el mérito. En consecuencia, se me niega el acceso al trabajo y se niega el mérito, ya que a pesar de haber superado con éxito el concurso de méritos y de cumplir con todos los requisitos que exige la ley y la norma, se me está excluyendo de ser posesionado y de desempeñarme laboralmente en el sector público.

TERCERO: LA DIGNIDAD HUMANA Y EL MERITO

Consagrada en el art. 1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la Carta. Para ilustrar el tema tomo el siguiente aparte de un fallo de la Corte Constitucional:

"El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (C.P., arts. 1, 5 y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal. El principio fundamental de la dignidad humana no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (C.P., art 1)".

Se vulnera este derecho cuando la CNSC desconoce el derecho al mérito de que gozo, al haber superado el concurso de méritos y tener el derecho a ser nombrado como INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 18, ALCALDIA MUNICIPAL LA CALERA, dilatando y demorando sin justa causa, los deberes que le competen como entidad reguladora de los nombramientos a cargos del sector público, dejando en entre dicho la naturaleza de un concurso que busca elegir el personal más capacitado para ocupar tan importantes cargos en el sector publico y la importancia que le da a quienes por merito deberían ocupar de forma pronta y efectiva dichos cargos.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

Afirmo que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos

PRUEBAS

Documental:

1. Copia de mi Cedula de ciudadanía
2. Resolución No 6638 del 1 de MARZO de 2024 Código OPEC No. 180507, MODALIDAD ABIERTO.

NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONANTE:

Señor Juez recibiré notificaciones carrera 3ª este # 30-41 sur barrio bello horizonte zona 4 san Cristóbal, de la ciudad de Bogotá.

Teléfono celular 3057912039

Correo electrónico: csforero@gmail.com

LOS ACCIONADOS:

Comisión Nacional del Servicio Civil Recibe notificaciones en la dirección Carrera 16 No 96- 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Alcaldía la Calera recibe notificaciones en la dirección **carrera** 3 # 6 - 10, La Calera, Cundinamarca.

Dirección electrónica personal@lascalera-cundinamarca.gov.co

Del señor juez

Atentamente



CARLOSSEGUNDOFORERO SERRANO
CC 79971208